



## JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

### CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA – TRASLADO - LEY 2213 de 2022 Art. 12 AL NO APELANTE

PROCESO: **VERBAL <2ª Inst.> - A. S.**  
RAD. No. **11001-40-03-035-2021-00961-01**

Se deja constancia que hoy, 23 de MAYO de 2023, a la hora de las 8:00 a.m., en acatamiento a lo dispuesto en providencia emitida en precedencia en esta instancia judicial y en armonía con lo preceptuado en la norma citada en la referencia en conc. con los artículos 110 y 327 del C. G. del P., **SE FIJA EN LISTA**, por un (1) día y queda a disposición de la contraparte y/o de los intervinientes no apelantes y/o curador *ad litem*, por el término legal, a partir del día siguiente de la fijación, la sustentación del recurso de apelación presentada dentro del término de ley, por el(la) apoderado(a) judicial del extremo demandante {apelante} <ver pdf's # 01 y ss., 06, 07 del C. No. 3 del Exp. Virtual> dentro del asunto en referencia.–

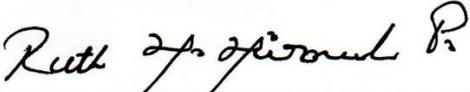
Empieza a correr: El día 24 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 24, 25, 26, 29 y 30 de Mayo de 2023  
Vence: El día 30 de Mayo de 2023 las 5:00 p.m.

#### NOTAS:

1: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes como quiera que, el Juzgado atiende de manera normal al público y en horario establecido -sin ningún tipo de restricciones- y, es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

NOTA 2: El presente traslado se corre exclusivamente para el codemandado a quien no se le copio a su apoderado ([murillohc@une.net.co](mailto:murillohc@une.net.co)) el escrito de sustentación por el apelante debido a que lo hizo fue a la empresa mandante y, sin perjuicio de lo que legalmente resuelva el Despacho al momento de desatar la alzada - bajo apremios de lo normado en el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213-, esto que se precisa para lo que concierne al extremo no apelante, toda vez que la parte impugnante da cuenta que en la misma calenda en que remitió el escrito de sustentación de la alzada al juzgado lo compartió – mensaje electrónico / copia – a varios correos que cotejados corresponde a 2 de los 3 apoderados que representan al pasiva (pluralidad de personas) e incluso el gestor principal de LIBERTY SEGUROS S.A. ya lo recorrió.

Así las cosas, se eitera, este traslado se surte para quien el apelante no copio el correo de su sustentación, garantizar debido traslado o evitar nulidades en esta instancia en cuanto a tramitación del asunto.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
Secretaria \* \*

Señora

**Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

E. S. D.

Ref.: Proceso: Rad. 110014003035-**2021-00961-01**

**Demandante:** Wilber Rolando Bautista Vargas y otras.

**Demandada:** Wilson Abdón López Robayo y otros.

**J**airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concuro a su Despacho a presentar recurso de apelación contra la sentencia del día **6 de diciembre hogño**, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

Solicito muy respetuosamente, se acceda a todas y cada una de las súplicas del libelo de demanda por encontrarse plenamente demostrados los elementos axiológicos para la responsabilidad aquiliana, civil y solidaria en cabeza de los demandados.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

**1. Declara probada la excepción “Culpa exclusiva de la víctima”.**

Frente a los argumentos esbozados para la proferir la sentencia, es de manifestar que corresponde a la Directora del Proceso, dar valor y credibilidad probatoria a los documentos aportados, en especial al informe policial para accidentes de tránsito No. A1414700.

Respecto del informe policial para accidente de tránsito, además de contemplar una causal hipotética, con fines meramente estadísticos, consagra características de las condiciones viales en las



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

que se presentó el accidente, obsérvese que el accidente ocurre en una intersección en sector residencial comercial, conforme se señala en el numeral 6, del aludido informe.

Asimismo, no se allego prueba sumaria que permita establecer cuál de los vehículos infringió las normas de tránsito.

La Ad-quo, dio plena certeza a la hipótesis relacionada por el agente de tránsito respecto del "Art. 74 del C.N.T." y dio por hecho que:

*"La camioneta ya había pasado la primera calzada mixta de la carrera 30 y **que además había atravesado el primer separador**, y estaba iniciando esta van a atravesar el segundo carril que va de sur a norte.*

*Frente a la moto esta va de sur a norte y esta no había pasado el primer separador de la calle 8 sur y **solo había pasado un solo carril el que va de oriente a occidente...**"*

Asimismo, la Juez da credibilidad al interrogatorio del Sr. Wilson al indicar que el mismo aseveró:

*"... Los semáforos estaban en amarillo y el piso estaba mojado frenó y voy pasando a 5 km., refiero el "que no resulta ser tan cierto", pasé la calzada de vehículos y seguí a la calzada del Transmilenio y vi que una moto se había estrellado con él..."*

Y concluye que los dos vehículos infringieron las normas de tránsito, conforme al Art. 74 del C.N.T. y que quien se encontraba en una marcha más avanzada era la "van".

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, me permito manifestar que la Ad-quo no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, como lo es el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por los demandados, así como su participación en la producción del daño. Veamos porque:

Conforme a los impactos de los vehículos, los cuales se evidencian en el IPAT No. A1414700, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que mi prohijado **Wilmer Rolando Bautista Vargas** se dirigía por una **vía principal** como lo es la Carrera 30 y el demandado señor **Wilson Lopez**, por la calle 8 Sur, quien al avanzar sobre la carrera 30 y al pasar el separador de la calzada mixta no respeta las normas de tránsito en especial la prelación que sobre la vía llevaba la motocicleta de placa QFB25B y la embiste, generando el riesgo y causa graves lesiones en la integridad personal del Sr. Bautista.



prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero".

En el presente caso, los demandados no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato del artículo 2356 del Código Civil gravita en cabeza del conductor del microbús.

La presunción de culpa (derivado del ejercicio de actividades peligrosas) no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino, por el contrario, apoyados en eventos contundentes, que respondan con simplicidad a una exclusión de la responsabilidad o a una reducción de esta.

En este caso erro el Juzgador en determinar que se da el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima porque quien desobedeció las normas de tránsito es el Sr. Wilson Lopez y la demandada no acreditó fehacientemente que éste realizo alguna maniobra que permitiera evitar el accidente. Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente.

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa", que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico.

Ahora, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la "intervención causal". La Alta Corporación, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, expuso:

*"...Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad". Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la "intervención causal", doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:*

*"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y*



27 años

ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridico.godaddysites.com/>



Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.



Soljuridicassas



3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, **en la discreta, razonable y coherente axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.** “Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad,** y en particular, **la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**” (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el daño se origina producto de la concurrencia de actividades peligrosas, el litigio debe resolverse aplicando la tesis de la “intervención causal”, y al analizar la conducta del lesionado y el conductor del microbús, y la secuencia causal en la generación del daño, se tiene que es el conductor del vehículo microbús quien incrementó el riesgo frente a la actividad, al no respetar la prelación que sobre la vía tenía la motocicleta.

Respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

“... “[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad” (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 7300-31-03-001- 2014-00034-01. T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 03 031 2017 00637 01 12

*27 años*

**ASESORIA**

**CALIFICADA**

**EN**

**DERECHO**

**Y**

**ACCIDENTES**

**DE**

**TRANSITO**

Calle 19 No. 5 – 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

[solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)

<https://soljuridicaco.godaddysites.com/>

 Soluciones jurídicas y Cía S.A.S.

 Soljuridicassas

 3125799743 - 3138814342

**BOGOTÁ - COLOMBIA**

*personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.*

*En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.*

*En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.*

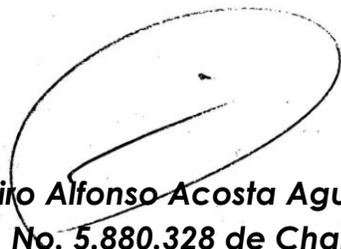
*La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.*

*Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...”.*

*Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso será ampliado en la oportunidad procesal respectiva.*

Con atención y respeto.

De la Señora Juez,

  
**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. No. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. No. 29.632 del C. S. de la J.**

V-069-2  
12/12/2022

**Memorial aportando sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110014003035-2021-00961-00 / V-069-2**

Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Lun 13/02/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: wilsonalopezr@gmail.com <wilsonalopezr@gmail.com>;acecarrillo75@gmail.com

<acecarrillo75@gmail.com>;javiermendezabogadopenalista@hotmail.com

<javiermendezabogadopenalista@hotmail.com>;info@transvida.org <info@transvida.org>;co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-

notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>;Notificaciones <notificaciones@velezgutierrez.com>;Lina

Sanchez <ljsanchez@velezgutierrez.com>;Alejandra Calderon <acalderon@velezgutierrez.com>

Señor (a)

**Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Bogotá D.C.**

E. S. D.

**Referencia.**                    **Proceso:**        No. 110014003035-2021-00961-00

**De:**                                Wilber Rolando Bautista Vargas - Diana Milena Hernandez Caicedo - Menor(Juliana Sofia Bautista Hernandez)

**Contra:**                         Wilson Abdón López Robayo - Alexandra Esmeralda Carrillo Villamizar - Transportes de Vida S.A.S (antes Transporte Loyola S.A.S)- Liberty Seguros S.A.

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 de 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com) y teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 de 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

**Jairo Alfonso Acosta Aguilar**  
**C. C. 5.880.328 de Chaparral**  
**T. P. 29.632 del C. S. de la J.**

**Teléfono: 3102212525**

**Correo electrónico: [solucionesjuridicas@soljuridica.com](mailto:solucionesjuridicas@soljuridica.com)**